

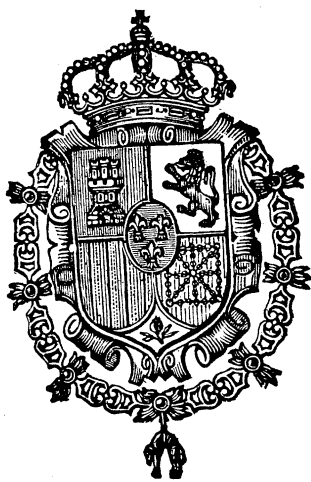
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso octavo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE EXPLICACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose otros medios de cobro para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operen en la actual campaña de Cuba en unión del Ejército, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus ordenanzas y reglamentos de campaña, serán recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hace extensivo á dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los sargentos.

Las propuestas pasarán á la resolución del Ministro del ramo, Inspector general de dicho Cuerpo.

La misma legislación se aplicará á las compañías de desembarco ó fuerzas de marinería que operen en tierra en unión de las fuerzas del Ejército, mientras dure la actual campaña de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes suplementos de crédito concedidos al presupuesto del año económico de 1895 á 96: 100.000 pesetas á la Sección 2.ª «Ministerio de Estado», para atender á los gastos de la representación de España en el acto de la coronación de S. M. el Emperador de Rusia, autorizado por Real decreto de 11 de Febrero; 560.000 pesetas á la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», para indemnizaciones á peritos y testigos, abonos de dietas á ju-

rados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales, concedido por Real decreto de 11 de Febrero; 700.000 pesetas á la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra», para gastos de Cuerpos permanentes, Comisiones activas y extraordinarias del servicio, otorgado por Real decreto de 3 de Diciembre; los de 418.922 pesetas, 100.000 y 1.000.000, á la misma Sección, para acuartelamiento, alumbrado y combustible, hospitales y transportes militares, autorizados por Real decreto de 28 de Abril; el de pesetas 650.000 á la misma Sección, para compra de mantas destinadas á las factorías militares, concedido por Real decreto de 24 de Marzo; el de 582.549'62 pesetas á la Sección 5.ª «Ministerio de Marina», material de arsenales, para reparación del acorazado *Infanta María Teresa*, autorizado por Real decreto de 11 de Febrero; los de 160.175 pesetas y 20.094'56 á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», para reparación de los cables telegráficos submarinos de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger, otorgados respectivamente por Reales decretos de 6 de Marzo y 9 de Mayo; el de 45.817 pesetas á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», estudios y gastos generales de ferrocarriles, para pago del proyecto del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, y el de 1.675.000 pesetas á la misma Sección para subvenciones á las Juntas de puertos, autorizados ambos por Real decreto de 7 de Mayo.

Art. 2.º Se aprueban también los siguientes créditos extraordinarios concedidos al mismo presupuesto de 1895 á 96: el de 443.000 pesetas á la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», Cuerpo diplomático y consular, con destino al pago de obligaciones que quedaron pendientes de pago en 1894 á 95, autorizado por Real decreto de 29 de Julio; el de 75.208'07 pesetas á la misma Sección para reparaciones y mejora de mobiliario en los edificios pertenecientes al Estado que ocupan las Embajadas en Londres, Italia y Roma cerca de la Santa Sede, otorgado por Real decreto de 11 de Febrero; el de 73.169'59 pesetas á la misma Sección para reembolsar á los funcionarios diplomáticos las sumas que anticiparon en 1894 á 95 por gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, Comisiones, correspondencia postal y telegráfica, suscripción á la GACETA DE MADRID y prensa extranjera é impresiones, concedido por Real decreto de 6 de Marzo; el de 67.731'70 pesetas á la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», para gastos de los Capelos cardenales para los MM. RR. Arzobispo de Valladolid y Obispo de Urgel y los de las bulas de los nuevos Arzobispo de Sevilla y Obispos de Avila, Málaga y Calahorra, autorizado por Real decreto de 26 de Diciembre; el de 120.000 pesetas á la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», para gastos imprevistos de reclutamiento, concedido por Real decreto de 28 de Abril; el de 500.000 pesetas á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para gastos de prevención y extinción de las enfermedades epidémicas exóticas y las que se padecen en nuestro país, otorgado por Real decreto de 29 de Julio; el de 73.330 pesetas á la misma Sección para completar el pago de los gastos de instalación de un hilo telegráfico directo desde la frontera francesa hasta Cádiz, autorizado por Real decreto de 29 de Julio; el de 125.000 pesetas á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», para pago del primer plazo del mobiliario del nuevo edificio destinado á Ministerio, concedido por Real decreto de 7 de Mayo, y el de 50.000 pesetas á la misma Sección para gastos de extinción de la plaga de la langosta, otorgado por Real decreto de 9 de Mayo.

Art. 3.º El importe de 6.012.558'18 á que ascienden los suplementos de crédito, y el de 1.527.439'36 en que consisten los créditos extraordinarios, ó sean en junto 7.539.997'54 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos sobre las obligaciones que se satisfagan con aplicación al presupuesto corriente de 1895 á 96, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y formará el Catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Art. 2.º Constituirá el Catastro de cultivos de cada término municipal un bosquejo planimétrico, sobre el cual se determinarán las masas de cultivo y la calidad de los terrenos.

Art. 3.º Estos bosquejos se formarán bajo la dirección inmediata del Instituto Geográfico y Estadístico por el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario para que los trabajos puedan quedar terminados dentro del plazo de tres años.

Se determinará la línea límite de los términos municipales, reconociendo la línea de los mojones de la posesión de hecho, que deberán estar colocados ó se colocarán en la forma que disponen los Reales decretos de 30 de Agosto de 1889 y 13 de igual mes de 1895.

A esta operación asistirán uno ó más Delegados del Ayuntamiento respectivo, y de ella se extenderá y firmará el acta correspondiente.

Cuando no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos Municipalidades, los empleados del Instituto trazarán sobre el terreno una línea convencional, sin otro efecto que el de la medición planimétrica.

Dentro de cada perímetro se fijará directamente el curso de los ríos y canales de navegación ó de riego, los arroyos principales, las líneas de comunicación, sean ferrocarriles, carreteras ó caminos rurales importantes, y la situación del pueblo ó edificio, residencia del Ayuntamiento, así como de los grupos de población que excedan de diez edificios, y las colonias y explotaciones agrícolas, cuya importancia ó extensión lo requieran. Para abreviar estos trabajos, todas las oficinas y dependencias del Estado facilitarán al Instituto Geográfico cuantos datos existan en los itinerarios, planos y estudios que posean.

La conservación y modificación de los trabajos pla-

ométricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 4.º La formación de las cartillas evaluatorias y de los bosquejos agronómicos, en los cuales se determinará la extensión de las diversas masas de cultivo y la calidad de los terrenos, se llevará á cabo por Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, en el número que fuere necesario.

Se utilizarán para este objeto los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando y poniendo al día los datos en ellos consignados.

La conservación y modificación del Catastro de cultivo y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinan.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias y la formación del Catastro de cultivo, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluídas en los repartos de la contribución de inmuebles del mismo, como recargo transitorio sobre el cupo que, en tal concepto, habrá de pagar á consecuencia de la reforma catastral, sin que el tipo del gravamen pueda exceder del 2 por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea preciso utilizarle para que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiese suplido, y sin que en ningún caso se aumente con dicho recargo el tipo que actualmente se satisface por contribución de inmuebles.

Art. 6.º Tan luego como se hallen aprobados el catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria correspondientes á cada término municipal, el Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección de los Ingenieros agrónomos, formará el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art. 7.º La dirección superior de los trabajos á que se refiere la presente ley estará encomendada á una Comisión Central de Evaluación y Catastro, que presidirá el Ministro de Hacienda.

Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y el de los Registros de la propiedad.

El General Jefe de la Sección de Ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

Los Presidentes de la Asociación de ganaderos del Reino y de las Juntas consultivas agronómica y de Montes.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

El Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos más caracterizado.

Dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, designados por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Tres Ingenieros agrónomos propuestos por la Junta consultiva agronómica.

Cuatro personas de reconocida competencia que sean ó hayan sido Presidentes de Sociedades agronómicas, geográficas, económicas de Amigos del País ó de Cámaras agrícolas oficialmente constituidas, Inspectores generales de Caminos, Minas ó Montes ó individuos de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, designados por el Ministro de Hacienda.

Siete individuos de la Comisión Central, designados por el Presidente, formarán una Subcomisión permanente, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos ordinarios.

La Secretaría de la Comisión Central de la evaluación y Catastro se compondrá del personal técnico y administrativo que fuese necesario, y sus haberes, que se computarán como gastos de formación del Catastro de cultivos para los efectos del reintegro al Tesoro, serán satisfechos con cargo al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, dando á las Municipalidades la intervención que juzgue oportuna en las operaciones de formación y modificación del Catastro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de Junio de este año no hayan podido utilizar los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895 por estar pendientes de resolución las reclamaciones sobre liquidación de sus débitos anteriores á 1893-94, ó por no haberseles notificado los acuerdos recaídos, podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.º de la repetida ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.º Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los expedientes de liquidación de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de Abril de 1895, que se encuentren en tramitación al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujeción al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios otorgados por el citado art. 4.º de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecución de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente al Instituto de terapéutica operatoria, fundado por el Doctor D. Federico Rubio y Galí, los 16.912 metros 80 centímetros cuadrados de terreno en el sitio titulado Cerro del Pimiento, de la posesión llamada La Florida, en esta Corte, designados y señalados para la construcción de aquel Instituto por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Julio 1895, cuyos 16.912 metros 80 centímetros, están incluídos dentro de un rectángulo de 139 metros 20 centímetros, por 121 metros 50 centímetros.

Art. 2.º Esta cesión en usufructo se hace bajo la expresa condición de que el edificio que se construya en dicho terreno se halle siempre destinado á Instituto de terapéutica operatoria, y se preste en él asistencia gratuita á los pobres enfermos; entendiéndose la cesión caducada si en algún tiempo se falta á esta condición, recobrando entonces el Estado el usufructo del terreno y adquiriendo la propiedad de lo que en él se haya edificado sin obligación de satisfacer precio ni indemnización alguna.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda otorgará la correspondiente escritura y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, mientras otra cosa no se acuerde, las piezas de artillería y material para su servicio y transporte, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros comunes y niquelados con destino á la construcción de los efectos que anteriormente se mencionan, y que se adquieran en el extranjero por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados, y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1896-97 se fijan en 4.448.127 pesos 71 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 12.716 pesos 13 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 4.435.411 pesos 58 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 4.710.000 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. En la Sección 1.ª, «Obligaciones genera-

les», los comprendidos para atenciones de clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes, y los señalados en el cap. 5.º para «Gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos».

Segundo. En la Sección 3.ª, «Guerra», los figurados en el art. 3.º del cap. 7.º para «Transportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.º del mismo capítulo, «Material de Artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma Sección, los que representan los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º, «Cuerpos del Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

Tercero. En la Sección 5.ª, «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte del personal y fletes de efectos materiales.

Cuarto. En la Sección 7.ª, «Fomento», los figurados en el cap. 6.º, artículo único, «Subvenciones á los ferrocarriles».

Art. 4.º Las concesiones de créditos supletorios ó extraordinarios continuarán rigiéndose por los preceptos que respecto á los mismos contiene el art. 26, reglas 1.ª y 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 6.º Queda suprimido el descuento de 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones á que se refiere el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1894.

Art. 7.º Se suprimen para el Estado los derechos de consumos creados por la ley de 24 de Junio de 1885, cuyo producto figuraba en el artículo único, cap. 2.º de la Sección 1.ª del estado letra B, anejo á la ley de 11 de Julio de 1894, pasando á constituir un recurso propio de los presupuestos municipales.

Al efecto, el Estado cobrará en las Aduanas los referidos derechos y entregará su importe á los Ayuntamientos en la proporción que corresponda, y que oportunamente determinará el Ministro de Ultramar.

Art. 8.º Los Ayuntamientos disfrutarán en lo sucesivo, en calidad de arbitrios, y con aplicación á sus presupuestos, del producto neto de la aferición de pesas y medidas en los respectivos términos municipales.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la reglamentación de dicho servicio, en cumplimiento de la presente disposición.

Art. 9.º Se reduce á la suma de 30.000 pesos el importe de la garantía que, con sujeción al párrafo sexto del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1894, deben constituir las Compañías de seguro de cualquier clase como condición previa para establecerse y realizar operaciones en la isla de Puerto Rico, subsistiendo en todo lo demás lo determinado por el referido artículo.

Art. 10. Se concede á la Sección 5.ª del presupuesto de gastos el crédito necesario para los que ocasione el aumento de un crucero de segunda y un cañonero de primera en las fuerzas navales afectas á la isla.

Art. 11. Queda facultado el Ministro de Ultramar para concertar con la Compañía Trasatlántica el establecimiento de una tercera expedición mensual á Puerto Rico, bien sea directa ó bien en combinación con puertos americanos, entendiéndose autorizado el crédito correspondiente.

Art. 12. El Ministro de Ultramar restablecerá el Tribunal territorial de Cuentas en Puerto Rico, quedando facultado para su organización, así como para la reforma consiguiente de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, concediéndose al efecto el crédito que fuere necesario.

Art. 13. Las viudas y huérfanos de los Auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, desde Oficial de Administración de quinta clase hasta Jefe de Negociado de primera, quedan incorporados al Montepío de Ultramar creado por Real cédula de 7 de Febrero de 1770.

Art. 14. Se crea un Juzgado de primera instancia é instrucción que, teniendo su capitalidad en Utuado, comprenda además las jurisdicciones de Adjuntas, Lares y Ciales.

La jurisdicción y término municipal de Yauco se agregará al Juzgado de Ponce.

Art. 15. Queda derogado el art. 7.º de la ley de 21 de Abril de 1892, restableciendo, en su consecuencia, la segunda instancia ante el Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en los expedientes sobre reconocimiento de derechos pasivos de funcionarios dependientes de dicho Ministerio.

Art. 16. El presupuesto actual se considerará sujeto á las modificaciones que fueren consiguientes al planteamiento en la isla de Puerto Rico de las reformas preceptuadas en la ley de 15 de Marzo de 1895.

Art. 17. El sobrante en oro de la operación del canje de la moneda mexicana de Puerto Rico que aun no hubiere sido llevado á la circulación pública de la isla, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 6 de Diciembre de 1895, se aplicará á la adquisición del crucero á que se refiere el proyecto de ley de 30 de Junio último, de inversión del sobrante de los presupuestos de la isla, al finalizar el ejercicio de 1896.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1896-97.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Personal</i> .				
	1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
	2.º	Secretaría.....	21.928	
	3.º	Sección de los Registros y del Notariado.....	1.544	
	4.º	Junta superior de la Deuda.....	856	
	5.º	Archivo de Indias.....	216	
	6.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	688	
	7.º	Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	1.312	
				27.504
2.º CAPÍTULO SEGUNDO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Material</i> .				
	1.º	Gastos diversos.....	5.321.60	
	2.º	Obras y reparaciones.....	304	
	3.º	Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	6.664	
	4.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	376	
	5.º	Junta superior de la Deuda.....	192	
	6.º	Estadística y fiscalización.....	240	
	7.º	Gastos indeterminados.....	1.000	
				14.057.60
3.º CAPÍTULO TERCERO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Personal</i> .				
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		15.712
4.º CAPÍTULO CUARTO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Material</i> .				
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		1.128
5.º CAPÍTULO QUINTO				
GASTOS EVENTUALES				
	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	12.000	
	2.º	Giros y quebrantos.....	30.000	
	3.º	Acuñación de moneda.....		
				42.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
Unico.		Cargas de justicia.....		3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
DEUDA				
Unico.		Intereses, amortización y negociación de pagarés.....		32.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
CLASES PASIVAS				
	1.º	De Montepío civil.....	85.000	
	2.º	De ídem militar.....	71.000	
	3.º	Pensiones de gracia.....	1.000	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	158.000	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	24.000	
	6.º	Cesantes de íd. íd.....	9.000	
	7.º	Emigrados de América.....	700	
				348.700
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
BONIFICACIONES				
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....		14.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
EJERCICIOS CERRADOS				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	731.86	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				731.86
		TOTAL de la Sección primera.....		499.206.46
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO				
TRIBUNALES— <i>Personal</i> .				
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	59.300	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	23.225	
	3.º	Idem íd. de Mayagüez.....	23.625	
				106.610
2.º CAPÍTULO SEGUNDO				
TRIBUNALES— <i>Material</i> .				
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	5.100	
	2.º	Idem de lo criminal.....	2.100	
	3.º	Indemnizaciones.....	6.900	
				14.100

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO			5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Personal.</i>					COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	34.010		1.º	Comisiones activas del servicio.....	57.036'60		
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	38.210	2.º	Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	9.000		
4.º		CAPÍTULO CUARTO			3.º	Reservas de Santo Domingo.....	324		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Material.</i>			4.º	Milicias disciplinarias á extinguir.....	8.740		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	843'75		5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	23.700		
	2.º	Idem eclesiásticos.....	135	978'75			98.800'60		
5.º		CAPÍTULO QUINTO				Baja: por vacantes y licencias.....	5.200		93.600'60
		COMISIONES DEL SERVICIO			6.º	CAPÍTULO SEXTO			
	1.º	Dietas y visitas.....	1.000			Unico. Personal eclesiástico de Hospitales.....			4.756
	2.º	Notariado.....	600		7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
	3.º	Alquileres de edificios.....	3.720	5.320		MATERIALES DIVERSOS			
6.º		CAPÍTULO SEXTO			1.º	Utensilio y alumbrado.....	724		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i>			2.º	Material de hospitales.....	63.491'75		
	1.º	Clero catedral.....	42.400		3.º	Transportes militares.....	60.590		
	2.º	Idem parroquial.....	124.940	167.340	4.º	Material de Artillería.....	9.000		
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO			5.º	Idem de Ingenieros.....	10.000		
		CULTO Y CLERO— <i>Material.</i>			6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	5.151		
	Unico.	Gastos de fabrica, bulas y Seminario conciliar.		26.270	7.º	Agua.....	400		149.356'75
8.º		CAPÍTULO OCTAVO			8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i>				Unico. Gastos diversos.....			3.500
	1.º	Correccional de Beneficencia.....	273'75		9.º	CAPÍTULO NOVENO			
	2.º	Presidios.....	58.582'30	58.856'05		Unico. Cruces pensionadas.....			4.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO			10	CAPÍTULO DÉCIMO			
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i>				Unico. Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.....			9.600
	Unico.	Confinados á presidio.....		6.934	11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
10		CAPÍTULO DÉCIMO				Unico. Brigada disciplinaria de Cuba.....			11.413'64
		EJERCICIOS CERRADOS			12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	11.069'42			EJERCICIOS CERRADOS			
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		11.069'42	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.741'50		
		TOTAL de la Sección segunda.....		435.688'22	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....			18.741'50
						TOTAL de la Sección tercera.....			1.271.119'26
		SECCION TERCERA				SECCION CUARTA			
		Guerra				Hacienda.			
1.º		CAPÍTULO PRIMERO			1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>				PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	1.º	Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432		1.º	Intendencia general de Hacienda.....	12.250		
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	8.238		2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	20.000		
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de oficinas militares.....	30.795		3.º	Tesorería central.....	6.800		
	4.º	Idem de Artillería.....	12.025		4.º	Escribientes y servicio.....	16.160		55.210
	5.º	Idem de Ingenieros.....	16.125		2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
	6.º	Idem Jurídico militar.....	6.650			Unico. Material administrativo.....			3.700
	7.º	Idem Administrativo del Ejército.....	16.025		3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	19.150			ATENCIONES GENERALES			
	9.º	Clero castrense.....	180		1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.110		
	10	Gratificaciones.....	4.528		2.º	Traslación de caudales.....	2.000		
		Baja: por vacantes y licencias.....	114.198	107.344'33	3.º	Impresiones.....	4.750		
			6.853'67		4.º	Amillaramiento.....	12.000		21.860
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO			4.º	CAPÍTULO CUARTO			
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>				GASTOS EVENTUALES			
	1.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900			Unico. Comisiones del servicio.....			2.900
	2.º	Gobierno y Comandancias militares.....	1.250		5.º	CAPÍTULO QUINTO			
	3.º	Auditoría de Guerra.....	100			GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>			
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700		1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	26.375		
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	200		2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	76.040		
	6.º	Subdelegación castrense.....	122'50	3.272'50	3.º	Resguardos de Aduanas.....	65.780		168.195
3.º		CAPÍTULO TERCERO			6.º	CAPÍTULO SEXTO			
		CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO				GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>			
		<i>Personal.</i>			1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	1.000		
	1.º	Cuerpos de Infantería.....	689.211'14		2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	3.035		
	2.º	Idem de Caballería.....	4.049'79		3.º	Resguardos de Aduanas.....	900		4.935
	3.º	Idem de Artillería.....	149.521'51						
	4.º	Brigada Sanitaria.....	4.542'52						
	5.º	Caja de Ultramar.....	16.195'10						
	6.º	Academia militar preparatoria.....	600						
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	371'44						
	8.º	Gratificaciones.....	9.246						
		Baja: por vacantes y licencias.....	873.737'50	860.968'18					
			12.769'32						
4.º		CAPÍTULO CUARTO							
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS							
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas.....		4.565'76					

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	>	
	3.º	Devolución de ingresos.....	>	4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	20.972'87	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	20.972'87
		TOTAL de la Sección cuarta.....		281.772'87
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	52.209	
	2.º	Servicios especiales.....	15.516	
	3.º	Gastos generales.....	2.150	69.875
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE BUQUES— <i>Personal.</i>		
	1.º	Buque de estación.....	37.437'20	
	2.º	Servicio hidrográfico.....	10.848	
	3.º	Idem de la Comandancia general y Capitanía del puerto.....	3.612	
	4.º	Gastos generales.....	1.200	53.097'20
3.º		CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos generales de oficina.....	3.380	
	2.º	Semáforos y servicios especiales.....	1.815	5.195
4.º		CAPÍTULO CUARTO SERVICIO DE BUQUES— <i>Material.</i>		
	1.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	10.681	
	2.º	Raciones.....	12.975	
	3.º	Carbones.....	2.645	
	4.º	Vestuario.....	300	
	5.º	Medicinas y hospitalidades.....	600	27.201
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
	Unico.	Gastos de carácter general.....	>	38.300
6.º		CAPÍTULO SEXTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	>	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	>
		TOTAL de la Sección quinta.....		193.668'20
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	>	47.100
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL— <i>Material.</i>		
	1.º	Comisiones del servicio.....	1.000	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	3.096	
	5.º	Comisión de Estadística.....	300	10.396
3.º		CAPÍTULO TERCERO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Personal.....	5.500	
	2.º	Material.....	500	6.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIONES		
	Unico.	Personal.....	>	84.210
5.º		CAPÍTULO QUINTO COMUNICACIONES— <i>Material.</i>		
	1.º	Administraciones postales de tercera clase y carterías.....	3.605	
	2.º	Material de oficinas y gastos de entretenimiento.....	26.200	
	3.º	Conducciones terrestres.....	117.629	
	4.º	Convénios internacionales.....	200	
	5.º	Valores declarados.....	>	147.634

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO SEXTO ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
	3.º	Asilo de Humacao y Hospital de Manatí.....	6.000	9.716
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO SANIDAD— <i>Personal.</i>		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	8.560	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	800	9.880
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SANIDAD		
	Unico.	Material.....	>	884
9.º		CAPÍTULO NOVENO ATENCIÓNES GENERALES		
	Unico.	A'quileres de edificios.....	>	23.432
10		CAPÍTULO DÉCIMO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para satisfacer gastos reservados por vigilancia en el ramo de Gobernación, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....	>	3.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
	Unico.	Cuerpo de la Guardia civil.....	>	342.569'17
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.....	>	96.555'06
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.546'47	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	1.546'47
		TOTAL de la Sección sexta.....		733.422'70
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	1.433'62	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	26.810	
	3.º	Escuelas Normales.....	17.700	45.943'62
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	4.833'50	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.250	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.540	
	4.º	Junta superior de Instrucción pública.....	200	
	5.º	Subvención al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	
	6.º	Idem al Liceo de Mayagüez.....	1.000	
	7.º	Idem á la Institución libre de enseñanza popular en San Juan de Puerto Rico.....	2.000	
	8.º	Idem al Colegio de los Padres Paúles de Ponce.....	3.000	23.823'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	88.465
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de viajes.....	3.000	
	2.º	Idem diversos.....	1.400	4.400
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios.....	7.000	
	2.º	Obras del Estado.....	200.000	
	3.º	Idem provinciales y municipales.....	100.000	
	4.º	Carreteras de Arecibo á Ponce.....	105.000	412.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	>	150.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	>	20.625

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	34.650	
	2.º	Estudios de faros.....	3.000	
	3.º	Obras nuevas conservación y reparación de faros.....	37.000	
	4.º	Adquisiciones alquileres y gratificaciones....	9.913	
	5.º	Boyas y valizas.....	»	
				84.563
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
		Obras nuevas, conservación y reparación :		
	1.º	Para este servicio en los ramos de Hacienda, Gobernación y Fomento.....	6.000	
	2.º	Idem íd. en el de Gracia y Justicia.....	26.000	
				32.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		MINAS		
	Unico.	Material.....	»	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvenciones.....	16.500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	300	
				17.710
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.600	
	2.º	Material.....	2.000	
				3.600
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	250	
	3.º	Premios.....	1.000	
				1.350
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	11.700	
	2.º	Material.....	3.200	
				14.900
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	83.539'83	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				83.539'88
		TOTAL de la Sección séptima.....		983.220
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales..	499.236'46	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	435.688'22	
		— 3.ª—Guerra.....	1.271.119'26	
		— 4.ª—Hacienda.....	281.772'87	
		— 5.ª—Marina.....	193.662'20	
		— 6.ª—Gobernación.....	783.422'70	
		— 7.ª—Fomento.....	983.220	
		TOTAL.....	4.448.127'71	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año de 1896-97.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulo. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Único.	1.º	Contribución territorial.....	407.600	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	220.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	127.000	
	4.º	Impuesto de minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	50.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	9.900	
	7.º	Idem sobre el consumo del petróleo.....	35.000	
				850.000
		TOTAL de la Sección primera.....		850.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA		
		Aduanas.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	2.665.000	
	2.º	Idem de exportación.....	196.000	
				2.861.000
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	243.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	5.000	
	3.º	Multas y comisos.....	9.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	182.000	
				439.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		3.300.000
		SECCIÓN TERCERA		
		Rentas estancadas.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
		EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.000	
	2.º	Papel sellado y hojas de adeudo.....	105.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	28.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones y tarjetas postales..	115.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	6.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	16.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros y títulos de acciones de Bancos y Caudales.....	5.000	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	3.000	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	21.000	
				300.000
		TOTAL de la Sección tercera.....		300.000
		SECCIÓN CUARTA		
		Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.000	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	1.000	
				3.000
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	»	
	2.º	Idem íd. posteriores á dicha ley.....	5.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.000	
	4.º	Redenciones de censos.....	»	
				7.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		10.000
		SECCIÓN QUINTA		
		Ingresos eventuales.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	1.500	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	»	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	136.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	4.000	
	6.º	Mandas pías.....	50	
	7.º	Medias anatas.....	50	
	8.º	Mostrencos.....	50	
	9.º	Oficios vendibles y renunciables.....	»	
	10	Corrales de pesca.....	150	
	11	Productos de presidio.....	»	
	12	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados....	90.000	
	14	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	»	
	15	Correos.—Derechos de apartado.....	»	
	16	Beneficio de acuñación de moneda.....	»	
				227.800
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	21.600	
	2.º	De la íd. segunda.....	200	
	3.º	De la íd. tercera.....	100	
	4.º	De la íd. cuarta.....	200	
	5.º	De la íd. quinta.....	100	
				22.200
		TOTAL de la Sección quinta.....		250.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
		Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.	850.000	
		— 2. ^a —Aduanas.....	3.300.000	
		— 3. ^a —Rentas estancadas.....	300.000	
		— 4. ^a —Bienes del Estado.....	10.000	
		— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	250.000	
TOTAL de ingresos.....			4.710.000	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1896-97.

SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA	
OBLIGACIONES GENERALES	
7.º Unico. Intereses, amortización de la Deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA	
GRACIA Y JUSTICIA	
2.º 3.º Indemnizaciones.....	Por el importe de las que devenguen con exceso al crédito los testigos que concurren á los juicios orales.
8.º 2.º Correccional y presidios.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
9.º Unico. Personal y material.....	
SECCIÓN TERCERA	
GUERRA	
3.º { 1.º Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
2.º Idem id. de Caballería.....	
3.º Idem id. de Artillería.....	
4.º Idem id. de la Brigada Sanitaria.....	
7.º { 1.º Utensilios.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones; por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
2.º Material de hospitales.....	
6.º Alquiler y limpieza de edificios.....	
7.º Agua.....	
5.º 5.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
9.º Unico. Cruces pensionadas.....	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó que entren en él.
SECCIÓN CUARTA	
HACIENDA	
3.º { 1.º Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
2.º Traslación de caudales.....	
4.º Amillaramientos.....	
Unico. Comisiones del servicio.....	
7.º { 1.º Valor y conducción de efectos timbrados.	Por las devoluciones que sean acordadas.
2.º Devolución de ingresos.....	
SECCIÓN QUINTA	
MARINA	
4.º { 1.º Obras, reparaciones y reemplazos.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
2.º Raciones y hospitalidades.....	
3.º Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA	
GOBERNACIÓN	
2.º 3.º Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
5.º 5.º Valores declarados.....	
7.º { 2.º Servicio sanitario.....	
3.º Lazareto de la isla de Cabra.....	
Unico. Alquileres de edificios.....	
10 Unico. Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA	
FOMENTO	
5.º 1.º 2.º Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras del Estado.....	Para la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por los ramos civiles.
6.º Unico. Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º { 1.º 2.º Puertos (estudios, obras, adquisiciones de efectos para).....	
3.º 4.º Faros y alquileres.....	
9.º 1.º 2.º Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

ESTADO COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de gastos de la isla Puerto Rico para el año económico de 1896-97 con el de 1895-96.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1896-97	
		Para 1896-97. Pesos.	En 1895-96. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	499.236'46	753.084	»	253.797'54
2. ^a	Gracia y Justicia.....	435.688'22	390.655'05	45.033'17	»
3. ^a	Guerra.....	1.271.119'26	1.043.223'56	227.895'70	»
4. ^a	Hacienda.....	281.772'87	252.070'16	29.702'71	»
5. ^a	Marina.....	193.668'20	150.537'20	43.131	»
6. ^a	Gobernación.....	783.422'70	722.618'47	60.804'23	»
7. ^a	Fomento.....	983.220	689.088'67	294.131'53	»
TOTAL.....		4.448.127'71	4.601.227'11	700.698'14	253.797'54

Diferencia de más para 1896-97..... 446.900'60

ESTADO COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de ingresos de la isla Puerto Rico para el año económico de 1896-97 con el de 1895-96.

Secciones.	RAMOS	INGRESOS RESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1896-97	
		Para 1896-97. Pesos.	En 1895-96. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	850.000	948.500	»	98.500
2. ^a	Aduanas.....	3.300.000	2.202.000	1.098.000	»
3. ^a	Rentas estancadas.....	300.000	333.200	»	33.200
4. ^a	Bienes del Estado.....	10.000	22.100	»	12.100
5. ^a	Ingresos eventuales.....	250.000	262.075	»	12.075
TOTAL.....		4.710.000	3.767.875	1.098.000	155.875

Diferencia de más para 1896-97..... 942.125

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1896-97.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Secciones..	CONCEPTO Pesos.	Secciones..	CONCEPTO Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales .. 499.236'46	1. ^a	Contribuciones é impuestos 850.000
2. ^a	Gracia y Justicia..... 435.688'22	2. ^a	Aduanas..... 3.300.000
3. ^a	Guerra..... 1.271.119'26	3. ^a	Rentas Estancadas..... 300.000
4. ^a	Hacienda..... 281.772'87	4. ^a	Bienes del Estado..... 10.000
5. ^a	Marina..... 193.668'20	5. ^a	Ingresos eventuales..... 250.000
6. ^a	Gobernación..... 783.422'70	TOTAL..... 4.710.000	
7. ^a	Fomento..... 983.220		
TOTAL..... 4.448.127'71			
A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:			
1. ^a	Obligaciones generales..... 71'66		
2. ^a	Gracia y Justicia..... 2.757'42		
3. ^a	Guerra..... 7.325'62		
4. ^a	Hacienda..... 1.515'73		
6. ^a	Gobernación..... 1.045'70		
7. ^a	Fomento..... »		
TOTAL de gastos á satisfacer..... 4.435.411'58			
Y siendo los gastos á satisfacer.....		4.435.411'58	
Resulta un superávit de.....		274.588'42	

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los sobrantes de los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96 de los presupuestos de la

isla de Puerto Rico, el Ministro de Ultramar aplicará, en la forma y sazón que fueren convenientes, las cantidades que á continuación se expresan para las atenciones siguientes:

	Pesos.
Para material de Artillería.....	353 88' 34
Idem id. de Ingenieros.....	349 300
Idem armamento Maüser y municiones.....	152.740
Idem adquisición de un crucero de guerra que se denominará <i>Puerto Rico</i>	500 000
Idem subvención á ferrocarriles de vía estrecha.....	250.000
Idem construcción y reparación de iglesias rurales.....	30.000
TOTAL.....	1 635.921 34

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se autoriza el establecimiento de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la isla de Puerto Rico, pudiendo sustituirse con ellos las carreteras incluidas en el plan general de las de aquella provincia ó parte de las mismas.

Dichas líneas férreas se concederán á particulares ó á Compañías, en público concurso, auxiliándose su construcción, así como la de las empezadas, con los sobrantes que la presente ley les asigna y por algunos de los medios que se establecen en el art. 12 de la ley general de Ferrocarriles vigente en Puerto Rico. Un Real decreto fijará las condiciones para el trazado y la concesión de los ferrocarriles que se subvencionan en virtud de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención al servicio extraordinario que ha prestado D. Emilio Sabalef y Guerrero, Notario de Alhama, con sus trabajos para la ordenación y arreglo de los protocolos del Archivo particular de su Notaría;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. José López Amor y Villasanté, á los servicios que lleva prestados como Jefe de columna del Ejército de Cuba, tomando parte en las operaciones practicadas desde Febrero á fin de Junio últimos en la provincia de Santa Clara, y distinguiéndose entre otros numerosos hechos de armas en los de Mamey y Palo Prieto, y en la conducción de un convoy á Manicaragua;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcarraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando el especial estado de adelanto en que se encuentran las obras del crucero protegido *Lepanto*, que se construye en el Arsenal de Cartagena, y la creciente necesidad que existe de aumentar nuestro poder naval con elementos tácticos de combate en un plazo breve, con objeto de que dicho cruce-

ro pueda quedar en condiciones de prestar servicio en el próximo mes de Febrero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º El armamento del referido buque se declara de carácter excepcional, y en tal concepto no será obligatorio para la ejecución de sus trabajos el atenerse á la vigente Ordenanza de Arsenales, al reglamento de Contabilidad del Material de la Marina y á todos los Reales decretos y demás disposiciones establecidas para los otros servicios de aquel Arsenal.

2.º Para la dirección de las obras de este buque, en todos los órdenes que puedan influir en su pronta terminación, se nombra, sin perjuicio de su actual cometido, al Ingeniero Jefe de primera clase D. Juan José Vélez, que en unión del Comandante del citado crucero, y teniendo como auxiliar al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Juan González Mazón, adoptará todas las disposiciones conducentes al fin que se indica, cuyo Jefe, no obstante permanecer bajo la dependencia de sus Jefes respectivos y de las Autoridades del Departamento y alta inspección de éstas, no será coartado en sus iniciativas, siempre que éstas tiendan á la realización del objetivo que el Gobierno persigue.

En tal concepto, queda el expresado Jefe autorizado para disponer el pase de operarios y de Maestros, Delineantes, etc., de las distintas Secciones del Arsenal al mencionado buque y recíprocamente, haciendo la selección de los mismos que estime conveniente; podrá también verificar las admisiones de operarios que juzgue precisas, autorizándole igualmente para imponer correctivos reglamentarios y para verificar los despidos del personal á sus órdenes.

En cuanto á las adquisiciones de materiales, como la ley de Escuadra establece la forma rápida de llevarlas á cabo, deberá cumplirse dicha ley facilitándose la práctica de sus preceptos con toda urgencia por todas las dependencias del Departamento, y en tal concepto, se hará el acopio de cuantos efectos elaborados y materiales sean precisos por los medios que el Jefe encargado de la construcción del buque estime conveniente á la rapidez en la ejecución, ya sean adquisiciones directas en el comercio de Cartagena ó en cualquiera otro centro fabril de la Nación, así como en las fábricas del país ó en el extranjero, y por auxilios pedidos á los demás talleres de ese Arsenal.

A fin de que los suministros de que queda hecha mención no puedan experimentar demoras por la dificultad de hacer efectivos los créditos, se situarán los necesarios en el Departamento de Cartagena, y por la Intendencia general de este Ministerio se dictarán las instrucciones especiales necesarias, á fin de que por esta causa no surjan demoras, y para que tampoco lleguen á determinarse por las tramitaciones administrativas.

Finalmente, por las Jefaturas de Armamentos y Artillería se designarán dos Jefes entre los más caracterizados que tengan destino en dichos ramos, los cuales, investidos de análogas atribuciones é iniciativas en sus respectivas gestiones que las concedidas al Ingeniero Sr. Vélez, cooperen á la terminación del armamento del buque en lo que á sus respectivos ramos correspondan, con el objeto de que no surjan demoras en el acopio de todos los efectos de cargo y pertrechos y en la terminación de los trabajos que á cada uno de dichos ramos corresponda; bien entendido que para el mes de Febrero ha de quedar el crucero *Lepanto* completamente listo para navegar, considerando esta Superioridad que dado el estado de adelanto en que se encuentran las obras del citado buque, puede perfectamente, concedidas las autorizaciones que en esta Real orden se expresan, cumplirse el principal precepto que en la misma se consigna, y su más esencial y único objeto de tener en el mes de Febrero próximo un buque más de combate, que aumentando el poder naval nacional pueda ser más firme garantía de la defensa de los sagrados intereses patrios que á la Marina de guerra le están encomendados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1896.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose pendiente de estudio la reforma del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y deseando evitar las du-

das y complicaciones que podría traer consigo la innovación proyectada, si fuera un hecho, durante la época de concursos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se suspenda hasta nueva orden el concurso á Escuelas públicas que habría de anunciarse en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, según prescribe el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 152.—22 AGOSTO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

RESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA DE LA SECA SAN GIOVANNI, ISLA DE PI-NOSA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.085, 1896.—La valiza de hierro de la seca de San Giovanni, situada al NE. del pequeño puerto de Pianosi, que había desaparecido, ha sido colocada de nuevo en su sitio.

Carta núm. 381 de la sección III.

BOYA DE CAMPANA EN EL FONDEADERO DE PIZZO, GOLFO DE S. EUFEMIA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.086, 1896.—La boya de amarre fondeada en 16' de agua delante de la playa de Pizzo, estará en breve plazo coronada con una armadura de hierro de 2'6 de altura, y tendrá una campana.

Carta núm. 122 A de la sección III.

Siella.

RETIRADA TEMPORAL DE BOYAS Y DE UNA VALIZA EN EL PUERTO DE LICATA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.087, 1896.—Las boyas y valizas del puerto de Licata, que se expresan á continuación, han sido retiradas provisionalmente para sufrir reparaciones:

La boya que marca el extremo E. sumergido de la escollera en construcción, la boya de amarre fondeada en 8'5 de agua por dentro de la escollera y la valiza que marca el arrecife llamado *Mezzo Mare* en el interior del puerto.

Quando se coloquen de nuevo en su sitio, se dará el oportuno aviso.

Carta núm. 122 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

ALCANCE LUMINOSO DE LAS LUCES DE LOS MUELLES W. Y E. DEL PUERTO DE BARLETTA

(Aviso ai Naviganti, núm. 126. Génova, 1896.)

Núm. 1.088, 1896.—El alcance de la luz fija, verde, inaugurada en la cabeza del muelle W. (Aviso núm. 61/442 de 1896), es de 5 millas. La de la luz fija, roja, inaugurada en el extremo del muelle E., es de 10 millas.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 94.

ALCANCE LUMINOSO DE LA LUZ DEL MUELLE VIEJO DE MANFREDONIA Y DE LA LUZ DE MATTINATA

(Aviso ai Naviganti, núm. 126. Génova, 1896.)

Núm. 1.089, 1896.—El alcance de la luz de destellos rojos, situada en el extremo del muelle de Manfredonia, es de 4 millas. La de la luz fija, blanca, de la punta Agnoli, cerca de Mattinata, es de 11 millas.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 94.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Agosto de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause. Columns include SEXO, ENFERMEDADES (INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES), and TOTAL GENERAL.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district. Columns include district names (PALACIO, UNIVERSIDAD, etc.) and TOTAL GENERAL.

Madrid 23 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Habiéndose padecido algunos errores de caja en el estado que se publicó en la GACETA del 24 del actual, relativo á las procedencias que en la actualidad se hallan declaradas sucias ó sospechosas, á continuación se reproduce debidamente rectificado.

Actualmente se hallan sucias ó sospechosas las procedencias siguientes por las causas que se expresan.

NACIÓN	PUNTO	ESTADO	CAUSA	DISPOSICIÓN	GACETA
Brasil	Río Janeiro	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 15 de Enero de 1896	16 Enero
	Santos	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 15 de Enero de 1896	16 Enero
	Cantón	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
China	Kinchou (Corea)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
	Macao	Sucio	Peste levantina	Real orden de 24 de Agosto de 1895	26 Agosto
Gran Bretaña	Hong Kong (China)	Sucio	Peste levantina	Real orden de 2 de Junio de 1896	4 Junio
	Todas las islas	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
Islas Sandwich (Océano Pacífico)	Isla de Formosa	Sucio	Cólera	Real orden de 2 de Noviembre de 1895	14 Noviembre
	Islas Pescadores (estrecho de Formosa)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
Japón	Nagasaki	Sucio	Cólera	Real orden de 2 de Noviembre de 1895	4 Noviembre
	Tokio	Sucio	Cólera	Real orden de 10 de Enero de 1896	12 Enero
Portugal	Diu (posesiones en la India ó golfo de Guinea)	Sucio	Cólera	Real orden de 13 de Abril de 1896	14 Abril
	Djedah (Arabia)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
Puerta Otomana, Egipto y Arabia	Territorio de Hejaz (Arabia)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo
	Mersina (Anatolia)	Sucio	Por cólera en Tarens	Real orden de 1.º de Julio de 1895	2 Julio
	Golfo de Escanderum ó de Alejandreta (Siria)	Sospechoso	Por cólera en Zeitomne	Real orden de 7 de Octubre de 1895	8 Octubre
	Puertos próximos á Hama (Turquía asiática)	Sospechoso	Cólera	Orden de Sanidad de 10 de Enero 1896	12 Enero
	Puertos próximos á Homs (Turquía asiática)	Sospechoso	Cólera	Orden de Sanidad de 10 de Enero 1896	12 Enero
	Alejandria	Sucio	Cólera	Real orden de 4 de Abril de 1896	5 Abril
	Port Said	Sucio	Cólera	Real orden de 16 de Julio de 1896	18 Julio
	Damieta	Sucio	Cólera	Real orden de 20 de Julio de 1896	21 Julio
	Litoral del Pacífico desde el Cabo de San Eugenio (California Méjico) hasta el de San Lorenzo (República del Ecuador)	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 24 de Enero de 1894	25 Enero
	Costas orientales de Méjico y Guatemala	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 2 de Noviembre de 1895	4 Noviembre

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando, interesándole dé publicidad de este estado en el Boletín oficial. Dicha guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 26 de Junio último para el suministro de 44.000 kilogramos de carne de ternera sin hueso, y 5.000 kilogramos de hueso de la misma clase, con destino al Hospital Provincial de Valencia durante el año económico de 1896 á 97, á la baja del tipo de 250 pesetas el kilogramo de la carne sin hueso, y de 0 50 pesetas el de hueso de la misma; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 139, de 18 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, núm. 123, de 22 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 3 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, en el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación. Valencia 23 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Onofre Valdecabras.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José de Castilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 26 de Junio último para el suministro de 137.000 kilogramos de trigo candeal y 95.000 kilogramos de trigo común con destino al Hospital Provincial y Casa de Misericordia de Valencia durante el año económico de 1896 á 97, á la baja del tipo de 0 32 pesetas el kilogramo del candeal y de 0 30 pesetas el kilogramo del común, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta bajo iguales condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 138 de 17 de Mayo último y en el Boletín oficial de Valencia número 122 de 21 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 5 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación. Valencia 23 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Onofre Valdecabras.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José de Castilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

La Dirección del Tesoro público se ha servido comunicar á esta dependencia la providencia dictada en 30 de Julio último por la Sala segunda de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, que literalmente dice:

«Vista la certificación de total solvencia que ocupa el folio 95 de este rollo, de la que resulta que el alcance que contrato D. Rafael Pérez de las Cuevas siendo Administrador de Loterías de Antequera, Málaga, importante 3 316 89 pesetas, ha sido ingresado en la Caja, y 163 11 por parte de intereses de demora, según las cartas de pago é importación que se expresan en dicho documento; y que el resto de intereses devengados y no satisfechos, ascendentes del papel de oficio invertidos en los procedimientos á 804 05 pesetas, que figuran como condonados con arreglo á la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, en junto 4.289 45 pesetas:

Considerando que, según la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanzan los beneficios otorgados por la ley de 16 de Abril referida á los interesados que á la publicación de dicha ley tuviesen reintegrados el principal de sus descubiertos:

Oído el Ministerio fiscal, y de acuerdo con su dictamen, se declara la solvencia del interesado y terminado el procedimiento de reintegro seguido contra el mismo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los herederos del alcanzado, cuya personalidad y paradero se ignoran.

Málaga 22 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Hipólito M. Oya. 2184—M

Junta económica de la Maestranza de Sevilla.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que no habiéndose presentado licitadores para el tercer grupo de la primera subasta pública intentada para la adquisición de la materia de encina necesaria para las labores de este establecimiento durante el ejercicio de 1896-97, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de Justas de esta Maestranza ante el Tribunal de subastas formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes, y bajo los pliegos de condiciones facultativas, económico legales y de precios límites que rigieron para la primera.

Las cantidades de madera de encina objeto de la subasta y precios límites que en la misma han de regir son los siguientes:

TERCER GRUPO	Cantidad que ha de contratarse.	Unidad.	Precio límite de la unidad.—Pesetas.
MADERA DE ENCINA			
En pinas para material de 8 centímetros	1.000	Número	2 75
En pinas para material de 9 id.	100	Idem	3
En pinas para cureña de 5 id.	200	Idem	6 75
En rayos para material de 8 id.	2.000	Idem	2
En rayos para material de 9 id.	200	Idem	2 20
En rayos para cureña de 15 id.	400	Idem	3 25
En rayos para cureña Lardo Milán	100	Idem	4 25

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª, ó sea de una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo comprender cada proposición todos los efectos del grupo y redactarse con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Tanto los depósitos provisionales como el definitivo que efectúen los licitadores, si los constituyen en efectos del Estado, habrán de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico legales que deberán regir en dicho acto se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Sevilla 22 de Agosto de 1896.—El Oficial primero, Secretario, Modesto Gómez.—V.º B.º—Ej Coronel, Presidente, Francisco Parra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., con cédula personal expedida en....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico legales y de precios límites para contratar el suministro de la madera de encina necesaria para las labores de la Maestranza de Artillería de Sevilla durante el año económico de 1896-97, se comprometo á efectuar la entrega del tercer grupo objeto de

esta segunda subasta á los precios siguientes: la pina ó el rayo de (tal clase) á (tantas pesetas tantos céntimos).

(Se expresará todo en letra, y sin enmiendas ni raspaduras, sujetándose estrictamente á las condiciones de dichos pliegos)

(Fecha y firma del exponente.) 182—8

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de los corrientes, se ha señalado el día 15 del próximo Septiembre, á las once horas de la mañana, para la adjudicación pública subasta de las obras del templo parroquial de Sallana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.474 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado clase 12.ª, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 74 pesetas en dinero ó en efectos de la Dauda, conforme lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 20 de Agosto de 1896.—El P. D. A., José Barrós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Agosto y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Sallana, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 183—3

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, personas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Budapest.—José Martínez, Caballero de Gracia, 23 duplicado.
- Toledo.—Miguel Alcántara, Gobierno militar.
- Trojillo.—Pedro Díez López, Centro Ultramar.
- Londres.—Lepismo.
- Linares.—Jaekel Handwerek.
- Granada.—Rafael Cruz, Preciados, 35, principal.
- Villanueva del Arzobispo.—Antonio Muñoz Moreno, Ventura, 11, segundo derecha.
- Jerez de los Caballeros.—Felipe Bosch, Hotel Avelino.
- Weschnen.—Lahoz, Pizarro, 15.
- Valladolid.—Ordóñez, Montero, 13.
- Oviedo.—Luis Forro Galicia, Paz, 6.
- Toledo.—María Alvarez, Carrera de San Jerónimo, 5.
- Barcelona.—Antonio Piqué, Auxiliar Ministerio de la Guerra, 12.ª sección.
- Oviedo.—Antonio Tamargo, Cruz, 13, segundo.
- Alicia.—Manuel Torres, calle León.
- Almería.—Emilio Rances, Diputación Provincial.
- San Carlos.—Ramajo.
- Avila.—Laserna.
- Valdepeñas.—Luis Castillo, Leganitos, 32.
- Barcelona.—Rafael Saladrigas, Mayor, 82, principal.
- Idem.—Rafael Sanchez.

Puerto de Santa María.—Díaz Manzano.
Gijón.—Andrés Moreno, Juan de Miguel, 16.

SUB

Bilbao.—J. Raymond, Huertas, 59.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Estrada.

D. Laurentino Espinosa Valladares, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la Estrada.

Hago público que la Junta municipal de este Ayuntamiento, en virtud de Real orden de 27 de Mayo de 1894, acordó, en sesión de 8 del corriente, sacar á pública subasta la construcción de una Casa Consistorial, con arreglo al proyecto aprobado, presupuesto y condiciones facultativas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las siguientes condiciones:

1.^a Inmediatamente después que el Ilustre Ayuntamiento determine y realice por los medios legales la expropiación de fincas necesarias y se halle arreglada la explanación de la superficie correspondiente, se replanteará sobre el terreno por el facultativo Inspector la treza general de cimientos, y seguidamente, el contratista procederá á la apertura de zanjas para los muros, dando así comienzo á las obras de su contratación que son todas las incluidas en este proyecto, con cuantos detalles é instrucciones facilitara dicho facultativo Inspector para la mejor inteligencia en la ejecución de las obras.

2.^a Si de la explanación y excavaciones resultara algún material de piedra utilizable para mampostería de cimientos, á juicio de dicho Inspector facultativo, podrá emplearla en los muros el contratista, y toda la demás necesaria para las obras en sus fábricas de mampostería será de la mejor de las canteras en montes de Penarada ó R. gneiro. El material para las fábricas de sillería y perpiano provendrá de las canteras en los montes de Arca y Marcenlos; siendo, como todos los materiales que se empleen, de la mejor calidad por las condiciones debidas, á juicio del expresado Inspector, cuyas órdenes serán siempre respetadas y cumplidas por el contratista.

3.^a Sólo á los precios señalados en el presupuesto contrata de este proyecto, y con la rebaja que se obtenga en la subasta, se abonará al contratista la obra que realmente ejecute en todas y cada una de las clases que comprende la contratación, hallándolas en las debidas condiciones, y sin atender reclamación alguna en contrario, pues en dichos precios están incluidos cuantos gastos pueden ocasionarse hasta la perfecta terminación de las obras.

4.^a La subasta se verificará el día y hora que oportunamente señalen los anuncios correspondientes y en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de la villa ante el Tribunal que se designe al efecto.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo de los anuncios, y acompañando á cada una la carta de pago de haber hecho el depósito correspondiente por valor del 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, no siendo admitido pliego alguno á que no acompañe dicho documento ó exceda de la cantidad importe de dicho presupuesto de contrata. Todas las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo de los anuncios, expresando lisa y llanamente la cantidad en letra por la cual se presentan y aspiran á la adjudicación de la contrata.

6.^a Los pliegos se enumerarán por el orden de su presentación al Tribunal durante la hora que señalen los anuncios, y en el mismo orden se abrirán y tomará razón de ellos, siendo adjudicada la subasta al que resulte más ventajoso posterior. Cualquiera duda que pudiera ocurrir la resolverá en el acto dicho Tribunal con arreglo á cuanto establecen las disposiciones vigentes correspondientes, y que registrarán en todo con la sana práctica seguida en tales solemnes actos.

7.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario del Ilustre Ayuntamiento que actúe en la subasta dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, y previo pago de los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos que deban ser de su cuenta.

8.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza definitiva en la Caja de Depósitos y en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes del ramo, el 10 por 100 de la suma ó importe total del presupuesto de contrata.

9.^a La fianza ó depósito no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la liquidación y recepción definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

10. Después de facilitado al contratista el comienzo de los trabajos, como queda expresado por la primera de estas condiciones, en el término de quince días dará principio á las obras, no pudiendo suspenderlas en ningún caso ni tener número menor de obreros para las mismas que el que reclama la marcha regular y ordenada de ellas en adelante proporcional al total tiempo en que ha de ejecutarlas para la recepción provisional.

11. Las obras todas objeto de este contrato deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, contados desde el otorgamiento de la escritura; el pago total podrá el Ayuntamiento verificarlo dentro de diez, á razón de 10.000 pesetas en cada uno; pero anticipará los plazos que los recursos de que disponga le permitan, á fin de libertar al edificio de la hipoteca á que queda sometido, desde que definitivamente se reciba hasta la completa solvencia; y al presupuesto del 6 por 100 anual devengaré el contratista por obras acreditadas que excedan del importe de lo percibido, de modo que, si el contratista justificase obras por 20.000 pesetas y el Ayuntamiento no le pagase más que 10, percibirá el 6 por 100 de interés anual por las otras 10.000, y al entregar la obra lo que corresponda al débito total.

12. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Arquitecto que el Ilustre Ayuntamiento designe. Los gastos que ocasionen los trabajos de replanteo, certificaciones parciales y liquidación final, serán de cuenta del contratista.

13. Una vez terminadas las obras, serán recibidas provisionalmente por el Sr. Arquitecto Inspector de las mismas y la Comisión del Ilustre Ayuntamiento que sea nombrada al

efecto, y se levantará la correspondiente acta. A partir de la fecha de esta recepción, el contratista deberá conservar por su cuenta y riesgo, durante el plazo de un año, todas las obras construidas por su compromiso, y transcurrido este plazo, si no se notan desperfectos que lo impidan, se recibirán definitivamente, y en la misma forma antes dicha para la recepción provisional, cesando, por consiguiente, la responsabilidad del contratista.

14. El contratista estará obligado á tener al frente de los trabajos en el tiempo que duren, y desde su comienzo, un Director facultativo para la buena marcha de las obras, conveniente inteligencia con la inspección facultativa del Ayuntamiento y seguridad en las vidas de los obreros. De no hacerlo el contratista, será sólo y exclusivamente responsable de cualquier accidente desgraciado que pudiera ocurrir en las obras, y de cualquier trastorno ó consecuencia de no tener dicho Director.

15. Forma parte de estas condiciones cuanto se expresa y detalla en los demás documentos del proyecto y en recto sentido ó justa interpretación ordene el Arquitecto Inspector al contratista para la más acertada ejecución de las obras.

16. Lo mismo en las certificaciones parciales á buena cuenta que en la liquidación final, se abonarán las obras que realmente se ejecuten á los precios señalados en el presupuesto de la contrata para las diferentes clases, por unidad de las mismas y con la rebaja que se obtenga en la subasta.

El tipo para la subasta, en la cual se observarán todas las formalidades del art. 16 del Real decreto de 2 de Enero de 1883, es el de 85 749 pesetas y un céntimo, y tendrá lugar á las dos en punto de la tarde del día 30 de Septiembre próximo, en la Dirección general de Administración local, en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta villa, ante el Alcalde y dos Concejales, dando fe del acto un Notario. Las posturas, presentadas según determina la condición 5.^a, acompañarán documento que acredite el depósito provisional de 4 287 pesetas 45 céntimos, hecho en la Caja municipal, Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La fianza definitiva es de 8 575 pesetas. Para el caso de litigio se somete el contratista al Juez del domicilio de esta Corporación municipal.

Estrada 29 de Mayo de 1896.—Laurentino Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal del corriente ejercicio, núm....., entrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha..... (6 en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha.....) y de las condiciones que se exigen y el mismo comprende, planos, presupuesto y condiciones facultativas que se le pusieron de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (6 en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación), para la contrata de la construcción de una Casa Consistorial en la Estrada, cuyo presupuesto total alcanza á 85 749 pesetas y un céntimo, se comprometo á su construcción, por la cantidad de..... (en letra), sometido á todas dichas condiciones. Estrada..... de..... de 1896.

(Firma.)

Ayuntamiento constitucional de Hellín.

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal han acordado sacar á subasta la construcción de una Plaza Mercado en esta villa, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, así como al plano, proyecto y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración local del ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, y se hará simultáneamente por medio de pliegos cerrados en la Casa Consistorial de esta villa y en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 62.115 pesetas 98 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicho tipo ó lo mejore.

Hellín 23 de Julio de 1896.—El Alcalde, Licenciado D. Pallares.

Pliego de condiciones económicas que ha de servir de base para la subasta de la construcción de la Plaza Mercado.

1.^a Para tomar parte en la subasta será indispensable la consignación del 5 por 100 del presupuesto total de la obra en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria del Ayuntamiento contratante.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos, regulándose éstos por el precio de cotización oficial el día que se constituya el depósito. Se aplicarán á estos depósitos lo prevenido en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Se verificarán mediciones parciales de las obras ejecutadas cada tres meses, citándose previamente al contratista y al Arquitecto de éste para que presencie y auxilie la operación. Las relaciones valoradas se harán con arreglo á los precios compuestos por unidad de volumen, superficie ó línea, kilogramos ó por cantidad alzada, según se han detallado en el adjunto presupuesto, abonándose la obra que realmente resulte, bien sea mayor ó menor que la calculada, deducido el tanto de bonificación hecho en la celebración de la subasta; éstas relaciones no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos, no suponiendo, por tanto, aprobación de las obras que en ellas se consignen.

3.^a La medición final se hará después de terminadas las obras que son objeto de la subasta con precisa asistencia del Arquitecto del contratista, de éste ó persona competente autorizada por él.

4.^a En el acta que se extienda al verificarse la medición final, recepción provisional, así como también en cuantos documentos se acompañen á la misma, deberá aparecer la conformidad del contratista, entregándose al mismo copia autorizada de ella.

5.^a La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general, acompañando los documentos que justifiquen á ésta última en el acto de la recepción provisional.

6.^a El contratista dará por terminadas todas las obras que comprende la construcción y decoración del edificio Mercado, objeto de la subasta, en el plazo de nueve meses, á contar desde el día que se comunique por la Superioridad la aprobación del remate, procediéndose, una vez terminadas las obras, al más escrupuloso reconocimiento de todas ellas, para lo cual se tendrán presentes las condiciones consignadas en sus pliegos respectivos y las demás que estén representadas en el proyecto aprobado. Si estuviesen todos conformes

con ellas, se extenderá el acta que así lo exprese, que será aprobada y firmada por la comisión especial nombrada por el Ayuntamiento constructor, Arquitecto del contratista y por éste, empezando desde dicha fecha el plazo de garantía que ha de transcurrir hasta la recepción definitiva de las obras.

7.^a La recepción definitiva se hará pasado que sean ocho meses de la provisional; durante este plazo el contratista será responsable de cuantos defectos ó vicios se manifiesten en la construcción, quedando á su cargo la conservación y reparación de las obras. El acto de la recepción definitiva se verificará de modo análogo y en iguales condiciones que la provisional. Recibidas que sean las obras se hará entrega al contratista de la fianza que tenía en depósito, quedando exento de toda responsabilidad, ó en caso contrario, se retardará la recepción y entrega de la fianza que tenía en depósito hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que contrae de entregar las obras en perfecto estado de conservación.

8.^a Si no habiendo causa mayor que lo motive y justifique, las obras no quedaran terminadas en el plazo de nueve meses, el contratista abonará como multa al Ayuntamiento constructor la cantidad de 30 pesetas por cada día que retrase su cumplimiento.

9.^a Los pagos se ejecutarán por medio de libramientos expedidos por el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación y en virtud de las certificaciones de las obras realizadas cada tres meses que el Arquitecto Director entregará, teniendo tan solo estos documentos el carácter de provisionales á buena cuenta y sujetos á liquidación final.

10. Si el Ayuntamiento constructor no satisficiera los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquél á que correspondía la certificación dada por el Arquitecto Director, se abonarán además al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 5 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun transcurrieran tres meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de los compromisos contraídos con la Administración ó sea el Ayuntamiento constructor, procediéndose antes á liquidar el total de las obras ejecutadas y materiales acopiados por aquél.

11. Los presentes pliegos de condiciones, presupuesto y plazos que se acompañan, son la base del contrato á los que deberá prestar su conformidad el contratista, y una vez firmados obrarán en poder de la Administración, sin obligación de aquel proveerse de una copia exacta de todos los documentos, que autorizará el Director facultativo de la obra, pero entendiéndose que todos los gastos que se originen serán de cuenta y á cargo del contratista.

12. Llegado el día del remate, en la primera media hora de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta al final, rubricando la cubierta y entregándola al Sr. Presidente que dispondrá se vayan numerando por el ord n de presentación.

13. A los referidos pliegos cerrados se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite la entrega de la cantidad que en concepto de depósito provisional responde como garantía del rematante en el acto de la subasta.

14. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ninguna causa ó motivo.

15. Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos expresados, se procederá á la apertura y lectura de los mismos por el mismo orden de numeración con que fueron recibidos, tomando nota de las diferentes proposiciones por el Notario que designe la Corporación, el cual, con la venia del Sr. Presidente, la publicará para la satisfacción de los interesados y concurrentes.

16. Serán desechadas cuantas proposiciones excedan á la cantidad importe del remate, así como también las que no estén redactadas con arreglo al modelo de proposiciones.

17. Si entre los pliegos admitidos hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre los autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo ó entregado con anterioridad.

En el caso de resultar iguales las proposiciones de los rematantes en Madrid y Hellín, se resolverá el caso conforme á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Terminado el acto del remate se devolverán á los licitadores los resguardos de sus respectivos depósitos, reservándose tan solo el que correspondía al proponente en cuyo favor haya quedado adjudicada provisionalmente la construcción, á fin de responder á sus compromisos contraídos y perdiendo su importe si por su causa no se llevara á efecto.

19. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta que se extienda de la misma.

20. El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación superior de la Corporación municipal, sin cuyo requisito no podrá el contratista empezar obra alguna bajo ningún pretexto.

21. Este contrato se elevará á escritura pública en el término de quince días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate ante Notario designado por el Ayuntamiento, debiendo proceder la constitución previa de la fianza definitiva del 10 por 100 del presupuesto.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en este expediente.

22. Si el rematante no otorgase escritura en los términos que marca antes expresados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, perdiendo el previo depósito, y siendo además responsable con sus bienes á los mayores gastos que su falta pueda ocasionar.

23. Cualquier duda que en la interpretación de las condiciones de este contrato le ocurriera al contratista, será aclarada y explicada en el acto por quien corresponda, si aun aquél no se conformase, se obliga á no emplear otros medios que los que con forma amistosa se le propongan, renunciando desde luego á todos sus fueros y privilegios personales.

24. Si de los reconocimientos que se verifican en las épocas marcadas para la expedición de las certificaciones de las obras que hayan de abonarse, resultara que éstas no se han ejecutado con arreglo á los planos y condiciones estipuladas, se suspenderán dichas obras, y acto continuo será requerido el contratista para que subsane los defectos cometidos.

Si éste se negara á ello, se ejecutarán por la Administración las rectificaciones necesarias á cargo de aquél, empleándose para el pago de las mismas la fianza y el importe de los libramientos que no se hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra otros bienes cualquiera que posea, si aquellas sumas no completaran la ejecución del contrato.

25. Todas las responsabilidades en que incurra el contratista por cualquier falta de lo estipulado, se harán efectivas de su fianza y bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla la ley y reglamento de contabilidad vigente.

26. Serán consideradas como parte integrante del presente pliego de condiciones y presupuesto cuantas disposiciones contengan los Reales decretos, reglamentos que tratan de la contratación y ejecución de obras públicas.

27. El presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 62.115 pesetas 98 céntimos, que es la que servirá de base y tipo para la subasta.

28. Según se consigna en el resumen del presupuesto, las cantidades correspondientes á la formación del proyecto, dirección ó inspección de las obras por el Arquitecto encargado por la Corporación y gastos especiales para la expropiación del edificio y terrenos en donde ha de emplazarse el Mercado, son independientes del tipo de subasta á que asciende el presupuesto de contrata, siendo abonados por el Ayuntamiento sin la bonificación ó baja que resulte en el remate y en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

29. Los honorarios devengados por el Arquitecto autor del proyecto por los trabajos de Memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuestos y sus copias, serán abonados por el Ayuntamiento constructor al entregarse de estos documentos.

30. De igual modo los honorarios por dirección ó inspección, etc., de las obras, se satisfarán por la Corporación en partes iguales y en dos plazos: el primero, al hacerse el replanteo, y el segundo, á los nueve meses de esta fecha.

También se abonarán los gastos de viaje que ocurran, según fija la tarifa vigente.

31. Las cantidades que figuran por gastos especiales de expropiación, se harán efectivas en la forma que convengan el propietario y el Ayuntamiento, encargándose éste del derribo, y obteniendo los beneficios de aprovechamiento, entregando al contratista el solar para la ejecución de las obras, según se marca en el art. 1.º del pliego de condiciones facultativas.

Hellín 23 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, L. D. Pallares.—El Secretario, Eloy Gil.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un Mercado en la villa de Hellín, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Bases de concurso para la construcción de una Plaza de toros.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 5 de Agosto actual, aprobó las siguientes bases de concurso para la construcción y explotación de una Plaza de toros en esta ciudad.

1.ª Se anuncia concurso público para la construcción de una Plaza de toros en la ciudad de Santiago, con la obligación para el concesionario de dar, por lo menos, tres funciones durante la tercera decena del mes de Julio del año 1897. El propietario podrá continuar explotando la Plaza durante un término de cinco años, que se contarán desde el día de la inauguración. Si le conviniera prolongar la duración de este término, habrá de satisfacer el alquiler anual del solar después de transcurridos dichos cinco años.

2.ª El Excmo. Ayuntamiento se compromete á facilitar gratuitamente el solar necesario para la edificación durante dicho término.

3.ª La plaza será capaz para 8.000 personas por lo menos. Los materiales de construcción quedan á libre elección del concursante, siempre que reúnan las condiciones necesarias de seguridad para el fin á que se destinan. El concesionario habrá de presentar modelo en madera de la forma de la Plaza.

4.ª La plaza estará precisamente terminada el 30 de Junio de 1897, y el concesionario queda obligado á presentar certificación facultativa declarándola útil para el servicio.

5.ª Las corridas de toros serán fijadas para los días de la decena que considere convenientes la Comisión de festejos del Excmo. Ayuntamiento, sin que ésta pueda variar su acuerdo sino en armonía con el concesionario, á fin de evitarle perjuicios, y avisándole con dos meses de anticipación.

6.ª Los toros para la lidia serán, por lo menos, de cinco hierbas y de una ganadería de las que los facilitan para las mejores corridas de la Plaza de Madrid, habiendo de ser reconocidos antes de su entrada en plaza por Profesor veterinario designado por la Comisión de festejos.

7.ª La cuadrilla será de las que tosean en corridas de primera clase en las principales plazas de toros de España, como Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, etc.

8.ª El Excmo. Ayuntamiento concederá subvención al fin indicado, considerando proposición más ventajosa y con derecho de preferencia para la concesión á la que exija menos cantidad. Esta subvención será satisfecha en dos plazos: uno á la terminación de la Plaza y otro después de la última corrida.

9.ª Los concursantes habrán de expresar en su solicitud el número de corridas que hayan de ofrecer, la clase de toros y su ganadería y el nombre de la cuadrilla ó cuadrillas, además de las condiciones de construcción ya referidas.

10. El Excmo. Ayuntamiento, oyendo á personas peritas, se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones, sin que los concursantes puedan reclamar ninguna indemnización por los trabajos de proposición.

11. El plazo de concurso termina el 30 de Septiembre próximo. Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía.

12. El concesionario prestará fianza, que habrá de consignarse en la Depositaria de fondos municipales, por valor de 10.000 pesetas, que le será devuelta después de que el Arquitecto municipal certifique de la inversión del doble de dicha cantidad en obras de la Plaza.

En caso de incumplimiento de las condiciones del contrato, el concesionario perderá el depósito constituido, quedando éste en favor del Excmo. Ayuntamiento sin ulterior recurso.

Palacio municipal de Santiago 5 de Agosto de 1896.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Alcalde, Modesto Fernández Pereiro.—El Secretario, Jesús R. Montero.

181—S

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Bartolomé Pérez Lloret, Alcalde constitucional de Villajoyosa en la provincia de Alicante.

Hago saber que hallándome instruyendo diligencias en averiguación del paradero de Juan Montoya Serra, marinero, que hace más de diez años se ausentó de esta villa, intereso á todas las Autoridades de la Nación se sirvan comunicar á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, cualquier noticia que sobre el particular hayan podido adquirir en bien de la desgraciada familia del referido Juan Montoya Serra.

Villajoyosa 21 de Agosto de 1896.—Bartolomé Pérez.

2191—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LOGROÑO

D. Juan Díaz y Muela, Capitán Ayudante del primer batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente formado contra el soldado del regimiento arriba expresado Demetrio Carpintero Bermejo, por la falta grave de primera deserción, cometida al ausentarse de su regimiento;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera y única requisitoria, cito, llamo y emplazo á Demetrio Carpintero Bermejo, natural de Espinosa Cerrato y vecindad en Quintanilla del Agua (Burgos), Juzgado de primera instancia de Lerma, hijo de Enrique y de Justa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio carretero, siendo sus señas particulares: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nascente, boca regular, y acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, comparezca el referido desertor en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de Ingenieros de esta ciudad de Logroño, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de este expediente; con el apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que se sirvan ordenar la práctica de activas diligencias en la busca y captura del desertor Desiderio Carpintero Bermejo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á disposición de este Juzgado militar, en conformidad con lo acordado y hecho constar en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 27 de Julio de 1896.—Juan Díaz.—Ovidio Pedroiz.

2171—M

MALAGA

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por esta mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*, de esta provincia y GACETA DE MADRID, á cinco individuos desconocidos, que tripulaban una barquilla con 21 bultos de bacabo de contrabando, que la tarde del 16 de Diciembre último, estando frente á Calabuena, se arrojaron al mar huyendo de una embarcación de Rentas que les perseguía, asimismo á los dueños de dicha embarcación y guiero, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que por dicho delito se instruye; teniendo entendido que de no efectuarlo en el término y sitio prefijados, se le declarará en rebeldía, causándosele los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, practiquen gestiones en averiguación de los referidos individuos, que vestían ropa de pescadores, usaban gorras, excepto el patrón que llevaba sombrero, y de ser habidos, se detengan en la cárcel de partido, á mi disposición, dándome conocimiento.

Málaga 13 de Agosto de 1896.—Manuel Moratinos.

2173—M

ZARAGOZA

D. Fernando Bosch Gayubo, segundo Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del citado Cuerpo para formar expediente al soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Juan Campí y Campí, por la falta de presentación en filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Campí y Campí, del reemplazo de 1895, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente despejada, estatura un metro 654 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del regimiento Infantería del Infante, situado en el Castillo de la Aljafería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel del referido regimiento del Infante á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Zaragoza á 13 de Agosto de 1896.—Fernando Bosch Gayubo.

2177—M

D. Maximiliano Ruiz Toledo, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y del presente expediente instruido contra el soldado Martín Roca Doria, por la falta grave de primera deserción ocurrida en 10 Marzo del año anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Matías Roca Doria, natural de Eriña, Ayuntamiento de Sabadell, provincia de Lérida, hijo de José y de Antonia, sol-

tero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca grande, color sano, frente regular, aire bueno, producción clara, señas particulares ninguna, estatura un metro 770 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de la Aljafería, de esta plaza, donde se aloja este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Martín Roca Doria, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al castillo de la Aljafería de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 14 de Agosto de 1896.—Maximiliano Ruiz.

2178—M

D. José Pinilla y Pinilla, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido en este Cuerpo de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta de este regimiento Juan Guillena Capdevila por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Guillena Capdevila, natural de Vilamitans, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de Buenaventura, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en Zaragoza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haberse incorporado á banderas, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre del Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Guillena Capdevila, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Agosto de 1896.—José Pinilla.

2179—M

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de una mula de tres á cuatro años, un poco menos de la marca y baba de ponerle el bozal, la que fué hurtada al vecino de esta villa Lorenzo Ramos Aguilera el día 15 del actual en el sitio nombrado de Manjuela de este término, estando pastando con otro ganado, y con traba de esparto, y habida que sea disponer su traslación á este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

A propio tiempo encarezco á dichas Autoridades procedan á la averiguación de los autores del hecho, y caso de ser habidos se proceda á la captura de los mismos y su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Archidona á 17 de Agosto de 1896.—José Oppelt.—Por su mandado, Licenciado José Peña.

J—5753

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Antonio Bilbao, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de padres desconocidos, de estado casado, natural de Bilbao, Vizcaya, de profesión jornalero, vecino de Begoña y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Bilbao, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 20 de Agosto de 1896.—Miguel Bobadilla.—Por Arriaga, ante mí, Julio Cirer.

Señas particulares del procesado.

Talla un metro 54 centímetros, pesa 64 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 8 de ancho, de los pies 24 por nueve, color de los ojos azules, pelo entrecano, rostro moreno.

J—5754

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Francisco Manzano Lobo, natural y vecino de Cortes de la Concepción, de veintinueve años, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Huelva, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, á prestar declaración en sumario que instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dada en Carmona á 17 de Agosto de 1896.—Juan J. Carazon.—El actuario, Rafael López.

J—5755

CÓRDOBA

D. Emilia Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado cuyos señas y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Y se advierte al repetido procesado que si dejare de comparecer ante este aludido Juzgado dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1896.—Emilio Fleury. El actuario, Félix Nogués.

Nombre, apellidos y demás circunstancias del procesado.

Emilio Lonviñón Waldisur, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Cuarto, núm. 4, de cuarenta años de edad, casado, pintor, el cual es de estatura regular, color del rostro moreno pálido, pelo rubio, ojos pardos, barba poblada y bigote, tiene mucha calva; viste chaqueta y chaleco color ceniza, pantalón un poco más claro, gorra azul y botas negras deterioradas. J—5756

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á dos hombres, cuyas señas eran más bien altas, vestían ropa oscura y usaban alpargatas, los que en la madrugada del 30 de Julio último fueron sorprendidos por el guardia municipal José Cepero estando levantando uno de los hierros de la ventana baja de la casa núm. 64 de la calle de San Basilio de esta ciudad, cuyos sujetos, al aprehérselos dicho guardia, se dieron á la fuga sin que fuera posible darles alcance, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, á fin de que presten declaración en el sumario que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de expresado sujeto.

Dado en Córdoba á 18 de Agosto de 1896.—Emilio Fleury. El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—5757

CORUÑA

D. Juan Caval Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita en forma á D. José Cotoira Vázquez, que residió en la parroquia de Santa María de Oza, Ayuntamiento del mismo nombre, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte días, para prestar declaración en sumario que se instruye contra Donato Tejedor Calleja, por lesiones á Francisco Márquez; previniéndole que si no lo verifica se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Coruña 18 de Agosto de 1896.—Juan Caval. J—5758

D. Juan Caval Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita en forma á D. Edmond Jury, que residió en Madrid, calle del Carmen, núm. 4, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, para prestar declaración en sumario que se instruye por defraudación á la Hacienda con la introducción de un paquete postal contenido antipirina; previniéndole de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Coruña 19 de Agosto de 1896.—Juan Caval Rodríguez. J—5759

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente hago saber que el día 26 de Septiembre y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de siete octavas partes de una casa en esta Corte, barrio de Chamberí, calle Ancha de San Bernardo, núm. 101, manzana 6.ª, que ocupa una superficie de 4.753 pies cuadrados y 75 décimos, cuyas participaciones de finca se embargaron á D. Félix Hernández Orgaz en juicio ejecutivo á instancia de D. Luis Pascador, subastándose bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo de subasta es 19.257 pesetas y 8 céntimos, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 del mismo en la forma y á los efectos del art. 1.500 de la ley procesal.

2.ª Los títulos de propiedad de la finca se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta para su examen por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ninguno otros.

3.ª Las participaciones de finca expresadas se venden en concepto de libras de toda carga y por la superficie que aparece de la declaración pericial bajo los linderos que en la misma se expresan, sin que el comprador tenga derecho á exigir más de las siete octavas partes de los 4.753 pies cuadrados y 75 décimos proindiviso con el dueño de la otra octava parte.

4.ª Y que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1896.—José Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—352

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 24 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue Doña Florencia García González contra Doña María de las Nieves Palomino y León, sobre pago de pesetas, se venden

en pública subasta, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 26 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, los siguientes bienes inmuebles:

Primero. Un solar situado en el paseo Reina Cristina, señalado con el núm. 1, de la manzana 1.ª, de las en que se ha dividido los terrenos del olivar y huerto de Atocha, de superficie 945 metros y 25 décimos; tasado en 36.524 pesetas y 46 céntimos.

Y segundo. Otro solar situado en la misma manzana, señalado con el núm. 5, que mide 1.218 metros y 50 décimos, tasado en 31.383 pesetas y 56 céntimos.

Debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dichas sumas, y que salen á la venta habiéndose suplido los títulos de propiedad por certificación del Registro, la cual está de manifiesto en Escribanía, y con ella deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ninguno otros.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—V.º B.º—Martín y Ruiz.—El actuario, Leames López. X—355

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación se practiquen diligencias en busca de los individuos que á continuación se reseñan, los cuales, caso de ser habidos, procederá á su detención y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por robo de una caballería al vecino de Villa del Río, Bernardo Gil Pérez.

Dada en Montoro á 17 de Agosto de 1896.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los individuos.

Un tal Piñero, hijo de Antonio Piñero, natural de Antequera, de estatura alta, pelo negro, bigote también negro, ojos del mismo color, y vestía pantalón de lana blanco, sombrero hongo de color de pasa y blusa de tela á rayas azules fondo blanco.

Pedro Madueño, alias Bartolo el Mulo, de esta naturaleza, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pelo canoso, estatura mediana y bastante más viejo que el Piñero, y vestía chaqueta negra, pantalón de pana color pimientos en vinagre y sombrero hongo negro. J—5760

NAJERA

D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, que es el segundo, y con arreglo á lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra la cantidad depositada como fianza por el Registrador interino de la propiedad que fué de este partido D. Tomás de Miguel y Rubio, para que dentro del término de seis meses la interpongan ante este Juzgado; previniéndose que transcurrido que sea dicho término se decretará si procediere la devolución de la expresada fianza al interesado.

Dado en Nájera á 29 de Julio de 1896.—José Tellería.—Ante mí, José Merino. J—5761

OLIVENZA

D. Enrique Gil Andrade, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del semoviente que á continuación se expresa, y caso de ser habido sea puesto inmediatamente á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se hallase si no acreditan su legítima procedencia, y cuyo semoviente desapareció en la madrugada del día 7 de Junio del año anterior del ejido de la Aldea de San Basilio.

Dada en Olivenza á 17 de Agosto de 1896.—Enrique Gil.—De su orden, José Torrabadell.

Señas del semoviente.

Una jumenta, de talla mediana, pelo castaño oscuro, casi negro, de siete años, con una cicatriz en el costillar derecho y unos cuantos pelos blancos en la frente, sin hierro alguno. J—5762

PUERTO DE SANTA MARÍA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia dictada en el sumario que instruye contra Ana Montosa Ruiz, por sustracción de cuadros, ha ordenado se cite á los que se creen con derecho á un cuadro de lienzos pintado al óleo, representando un paisaje, como una vara de largo por tres cuartas de ancho, con marco pintado de negro, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles la causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en el Puerto de Santa María á 12 de Agosto de 1896.—El actuario, Licenciado Francisco Pomares. J—5764

SAN CLEMENTE

D. Francisco Cano y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que procedente del Juzgado de instrucción de la primera región del primer Cuerpo de Ejército de la Península, establecido en Madrid, se ha recibido un exhorto en este de mi cargo, dimanante del expediente instruido para acreditar la solvencia ó insolvencia de D. Anastasio Juárez Pazo, Comandante que fué del segundo batallón del regimiento de Andalucía del Ejército de Cuba, á cuya Caja debe reintegrar la cantidad de 1.000 pesetas que en prorrateo le correspondió por desfaleo del Cofre de dicho Cuerpo, más 75 pesetas que asimismo resultó adeudar al del batallón cazadores del Rayo, por virtud de cuyo exhorto he acordado se saquen á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, embargadas al D. Anastasio

Juárez, para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; estas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ninguno otros; no admitiéndose al remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos después de celebrado el remate.

4.ª Los licitadores podrán interesarse indistintamente por todas ó por cada una de las fincas, debiendo ser el depósito proporcional á aquella ó aquellas por que se interesen.

Fincas objeto de la subasta y tasación pericial de las mismas.

Una casa en la villa de Belmonte y su calle de Fray Luis de León, señalada con el núm. 8; linda por la derecha entrando con el callejón de la iglesia; por la izquierda y espalda con otra casa de Amalio Prieto y Julián López Guerra, antes de las señoras Megarejas, y por el frente con dicha calle de Fray Luis de León; tasada en mil quinientas veinticinco pesetas.

Una viña en término municipal de Belmonte y paraje llamado Barguillos, con 766 vides; linda a Saliente D. Apolonio Angulo; Mediodía D. José María Baillo; Poniente y Norte Doña Josefa Ansaldo; tasada en setenta pesetas.

Otra viña, de haber una fanega y 10 celemines, en el mismo término y paraje que la anterior, con 2.300 vides; linda á Saliente viña del Sr. Conde de Buenavista; Mediodía D. José Joaquín Baillo; Poniente Memorias de D. Juan de León, y Norte herederos de D. Juan Tomás Palomino; tasada en doscientas diez pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en San Clemente á 18 de Agosto de 1896.—Francisco Cano.—Por su mandado, Salvador Orezo. J—5749

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario que instruye sobre robo á D. Francisco Bautián, tiene acordado en providencia de esta fecha que se cite por medio de la presente á Santiago Dauz y Eduardo Ramos Virosto, fugados de la cárcel de Coruña, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación, á los efectos legales, bro la presente que firmo en Santander á 17 de Julio de 1896.—El Secretario, Jesús Escobio. J—5765

SEGORBE

El Sr. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido, ha acordado con esta fecha se cite por medio de cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los procesados Manuel Montasinos Conejos y Manuel Montasinos Jiménez, vecino de Teresa, de ignorado paradero, para que el día 24 de Septiembre próximo, y diez horas de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Castellón para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa sobre hurto contra los mismos y otros; bajo los apercibimientos de ley.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, exco lo la presente, que firmo en Segorbe á 14 de Agosto de 1896.—Tomás Navarro. J—5726

UTRERA

Por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad se ha mandado en providencia de ayer que se cite á D. José Cipriano Casamaño y Ferro, mayor de edad, vecino de Sevilla, Duque, 5; á Manuel Inurria y á su hijo Antonio, emigrantes y residentes en la hacienda de la Doctora, término de Dos Hermanas, en Noviembre último, y cuyo actual paradero de los tres se ignora, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en la causa por hurto, á virtud de denuncia del primero; previniéndose que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción, extendiendo la presente en Utrera á 14 de Agosto de 1896.—El Escribano, Felipe Rojas. J—5729

TALAVERA

En autos declarativos de mayor cuantía, á nombre de los herederos de D. José María Sánchez y Merino, vecino que fué de esta ciudad, contra Doña María Teresa López Laglero y Doña María del Pilar Fabierre y López, sobre obligación de escritura definitiva de venta de la dehesa titulada Cerro Dávila y un ex convento en Vlado, ó devolución con los intereses del capital recibido, se ha dictado en este día por el Sr. Juez de primera instancia del partido un auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara extinguida la obligación de los Abogados para la defensa gratuita de las demandadas Doña María Teresa López Laglero y Doña María del Pilar Fabierre y López, haciéndose saber en legal forma, así al Representante fiscal, cuanto que á los Letrados Sres. Parra y Roldán, representación actora, y la de la demandada Doña María Teresa López, haciéndose, en cuanto á la Doña María del Pilar Fabierre y López, y por no encontrar su domicilio, de oficio, por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, de acuerdo con lo que prefiere el artículo 269 de la ley de Ejecución civil, no haciéndose en el Diario de Avisos por no existir en esta ciudad.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación á la demandada Doña María del Pilar Fabierre y López, cuyo domicilio no consta, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez regente del partido, en Talavera de la Reina á 17 de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Juez regente, Paulino de Leyva.—Como encargado, Jesús Romero. 365—P

TORRENTE

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez del partido en providencia de 25 de Junio último en los autos preparatorios de ejecución instados por D. Abdón Vázquez, en nombre de Doña Desamparados Guillamón Planells, contra la herencia de D. Abelardo Guillamón, se requiere por la presente á Don Vicente Guillamón y Valero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis meses al en que esta cédula sea publicada en la GACETA DE MADRID, pague á Doña Desamparados Guillamón Planells 15 000 pesetas que á ésta le era en deber su dicho hermano D. Abelardo, según documento privado de 3 de Diciembre de 1892, que consta unido á dichos autos.

Y para que llegue á conocimiento del expresado D. Vicente Guillamón Valero, cuyo domicilio se ignora, libro la presente cédula, que firmo en Torrente á 8 de Agosto de 1896.—El Escribano, Francisco S. Taléns. X—354

VELEZ MALAGA

D. Federico Fossatti Mata, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en las diligencias sumarias que en el mismo se instruye sobre muerte casual de Rafaela Conde Fernández, natural de Sedella, de esta vecindad, casada con Juan Martín Guerrero, y de unos cuarenta y dos años de edad, por el señor Juez se ha dictado con esta fecha providencia, que entre otros, contiene el particular que dice así:

«Y apareciendo de la declaración del hijo de ésta que la citada finada estaba casada con Juan Martín Guerrero, cuyo paradero se ignora, extiéndase por el actuario la oportuna cédula de notificación, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para hacerle saber si quiere ser parte en esta causa y si renuncia ó no la indemnización que pueda corresponderle.

Así consta de la letra de dicho particular, de que el infrascrito Escribano da fe.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Vélez Málaga á 18 de Agosto de 1896.—Federico Fossatti. J—5766

VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo López Jumilla, de edad de veintitrés años, natural de Marcia, vecino de la misma, soltero, cochero, sin instrucción ni antecedentes penales, é hijo de José y Antonia; viste traje completo de americana negro, calza botas amarillas y usa sombrero, siendo su estatura de un metro 63 centímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros, idem de los pies 25 centímetros, color del rostro blanco, idem del pelo negro, idem de los ojos verde, su peso 54 kilogramos, sin cicatrices, cuyo sujeto se asentó de esta villa el día 10 de Junio último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que instruye contra el mismo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargos á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expuesto López Jumilla, conduciéndolo, si fuere habido, con las seguridades necesarias, á mi disposición, á las cárceles de esta villa.

Dada en Vergara á 17 de Agosto de 1896.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandato, Licenciado Juan José Ansola. J—5751

VILLENA

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Blanes Yáñez se instruye sumario por el delito de estafa contra Amaranto Vázquez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las exorsadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Amaranto Vázquez, cuyo segundo apellido se ignora, de unos veintiséis años de edad, de estatura regular, más bien grueso que delgado, color del rostro moreno, ceceo al hablar, se cree que sea natural de Málaga, ignorándose su vecindad, por más que de autos aparece ser viajante de la casa editorial Juan Romá, de Barcelona, y cuyo sujeto se titula además viajante ó representante de varias casas editoriales.

Dada en Villena á 19 de Agosto de 1896.—Rafael Medina.—Por su mandato, Juan Blanes Yáñez. J—5752

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuela Alarcón Pérez, de veintidós años, soltera, natural de esta Corte, que se dijo vivir en la Travesía del Horno de la Mata, núm. 3, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por desobediencia; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de Manuela Alarcón, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—5731

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Barriopedro Bermejo, de cuarenta y ocho años, casado, mozo de cuerda, que se dijo vivir en la calle de las Yeserías, núm. 2, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, número 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en este juicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Francisco Barriopedro, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—5732

En virtud de providencia dictada en esta día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se instruye por hurto contra Juana Vaguero, se cita á Purificación Losada Páramo para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de prestar declaración; siendo apercibida que de no verificarlo se la declarará incurso en la multa de 5 pesetas con que se le comina, sino perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Agosto de 1896.—El Escribano, P. H. Recaredo Culebras. J—5725

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 24 de Febrero de 1887, con el número 1.253, á favor de D. Basilio Dolagay y hermano, un resguardo de depósito de pesetas nominales 3.500 consistente en siete billetes hipotecarios de Cuba, emisión 1886, números 631.537 al 43.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo, y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 24 de Agosto de 1896.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, El Secretario, Luis C. Irujo. X—350

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 10 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Lafitte, núm. 17, al sorteo de 48 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Octubre de 1896.

Madrid 24 de Agosto de 1896.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—349

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

En conformidad con el convenio y en ejecución del acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de accionistas de 5 de Febrero último, se procederá al pago de los beneficios del segundo semestre de 1894 desde el día 1.º de Septiembre de 1896, en la Caja de la Compañía en Madrid, Zorrilla, 4 duplicado, primero, en la forma siguiente:

Por las acciones que llevan la estampilla de la reducción del capital, contra entrega del cupón núm. 6, á razón de una peseta 70 céntimos, impuestos deducidos.

Por las obligaciones serie Mayagüez y Humacao, de tercera hipoteca, que llevan la estampilla de su adhesión al convenio, contra entrega del nuevo cupón núm. 1, á razón de una peseta 80 céntimos, impuestos deducidos.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Consejo de administración. X—348

Caminos de Hierro del Norte de España.

Situación en 29 de Febrero de 1896.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		<i>Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas).....</i>	
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	341.393.416'67		232.750.000
Idem de Alar á Santander.....	30.400.072'05	<i>Obligaciones.</i>	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	191.287.237	Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.044.375'93	Idem de 2.ª id. id. id.	55.177.045'21
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71	Idem de 3.ª id. id. id.	15.250.000
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	Idem de 4.ª id. id. id.	15.750.000
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51	Idem de 5.ª id. id. id.	30.351.453'74
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97	Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11	Idem id. de Alar á Santander.....	28.544.300'27
Idem de Asturias, Galicia y León.....	107.931.706'49	Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20	Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250
Idem de Villabona á Avilés.....	4.421.479'44	Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.990.300
Idem de Canfranc.....	22.406.384'89	Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05	Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50
Idem del ferrocarril de Soto de Rey á Cíaño.....	8.029.648'53	Idem de Villalba á Segovia.....	17.341.800
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.859.686'62		751.562.786'59
Idem de Játiva á Alcoy.....	8.502.247'06	<i>Subvenciones.</i>	
	1.027.002.182'05	Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31
<i>Material móvil.</i>		Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66
Material móvil de todas las líneas de la red.....	81.409.946'53	Idem id. id. de Almansa á Barcelona.....	41.141.879'55
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.563.605'38
Mobiliario y material inventariado.....	2.285.753'72	Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	162.774'09
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	8.176.549'29	Idem de Villabona á Avilés.....	882.343'50
Almacén de la vía.....	5.242.594'08	Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	11.021.462
Almacenes de los servicios.....	7.265'70	Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08
	15.712.162'79	Idem directa del ferrocarril de Selgua á Barbastro.....	74.570'65
<i>Cajas y banqueros.</i>			155.848.029'22
Caja y banqueros.....	30.609.423'19	<i>Cuentas acreedoras.</i>	
<i>Cuentas deudoras.</i>		Fianzas.....	1.053.288'41
Intervención de la cobranza.....	5.317.361'19	Pensiones de retiros.....	8.973.963'41
Deudores varios.....	21.176.491'24	Cupones y obligaciones á pagar.....	20.419.639'37
		Acreedores varios.....	15.462.977'93
		Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	93.700
			45.003.569'12
		<i>Reservas.</i>	
		Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.854.728'21
		Idem para amortización de material móvil reformado.....	1.225.000
		Idem de seguro para incendios.....	734.839'79

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 25 de Agosto de 1896, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on August 24 and 25, 1896.

Fondos franceses... Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres a la vista, libra esterlina, 30/02 pesetas.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1896.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 25 de Agosto de 1896.

Table of telegrams received, listing localities (LOCALIDADES) and their corresponding atmospheric conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcor, Alicante, etc.) with columns for Date and Beneficio.

Bolsas extranjeras. PARIS 24 DE AGOSTO DE 1896. Denda perpetua al 4 por 100 exterior...

Table titled 'RETRASADOS—DÍA 24' showing delayed payments for various locations like Coruña, Sevilla, Málaga, and Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1896. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table listing prices for different classes of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CUENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península e Islas adyacentes. Edición oficial.

OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pía...

SANTOS DEL DIA. San Ceferino, Papa y mártir, y San Rufino. Cuarenta horas en la Escuela Pía de San Fernando.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 13 de abono.—Turno impar.—El Selam maraviglioso.—Duetos cómicos. ZARZUELA.—A las ocho y media.—Última función, beneficio.—La Dolores.—Otelo. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Moda, beneficio.—Cuadros disolventes.—Primer acto de La Tempestad.—El dúo de la africana.—Tercer acto de La Dolores.